

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO MONAGAS



(NUMERO EXTRAORDINARIO)

Artículo 3°. Los actos que registre la **GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS** tendrán autenticidad y entrarán en vigor desde que salgan publicados en ella. - (Decreto Ejecutivo del 3 de febrero de 1929).
La Ley quedará promulgada con el correspondiente "Cúmplase" y entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado o en la fecha posterior que en ella se señale.- (Art. 72 de la Constitución del Estado).

Año LXXI

Maturín, 11 de agosto del 2000

SUMARIO

GOBERNACION DEL ESTADO MONAGAS

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO MONAGAS

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO MONAGAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene como finalidad regular el sector de Ciencia y Tecnología en el Estado Monagas, mediante la promo-

ción, gestión y evaluación de las actividades científicas y tecnológicas, la coordinación de los entes que las planifican y realizan y la protección del patrimonio científico y tecnológico.

ARTICULO 2°.- Los objetivos fundamentales de esta Ley de Ciencia y Tecnología incluyen el contribuir a mejorar la calidad de vida del hombre, a desarrollar y a modernizar las instituciones y a convertir las actividades de ciencia y tecnología en instrumentos útiles a las comunidades del Estado Monagas, a través de la búsqueda constante de soluciones a los problemas concretos que beneficien y aporten felicidad a la población, la incorporación de nuevas tecnologías que hagan más eficientes los procesos y el apoyo y conducción de investigaciones científicas y tecnológicas pertinentes. En consecuencia, a los fines de desarrollar la ciencia y la tecnología en el Estado Monagas, con esta Ley se pretende apoyar y facilitar la investigación científica y la innovación tecnológica en el Estado Monagas,

que conduzcan a mayores avances económicos y sociales, en el marco de una estrategia de desarrollo sostenido e integral en las diferentes áreas de desarrollo del Estado Monagas.

ARTICULO 3º.- La Ley de Ciencia y Tecnología del Estado Monagas tendrá como ámbito de aplicación toda la extensión geográfica del Estado Monagas, siendo de obligatorio cumplimiento para los entes públicos y privados, nacionales e internacionales que desarrollen actividades científicas y tecnológicas en el Estado, sin perjuicio de lo previsto en las demás Leyes Nacionales o Estadales que rijan la materia.

ARTICULO 4º.- En el ejercicio de las competencias que se establecen en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público y en concordancia con las atribuciones que, en materia de Ciencia y Tecnología, tiene el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ejecutivo Regional del Estado Monagas tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1.- Apoyar y colaborar con los Planes Nacionales y Estadales de Ciencia y Tecnología, en concordancia con las características particulares del Estado Monagas.

2.- Planificar, coordinar, y evaluar las actividades científicas y tecnológicas que se realicen en el Estado Monagas y sean financiadas por el Ejecutivo del Estado, para la solución de problemas científicos, y de innovación tecnológica que coadyuven al desarrollo económico y social del Estado Monagas.

3.- Estimular y apoyar las actividades científicas y tecnológicas que se realicen en el Estado Monagas y apoyen el desarrollo económico y social.

4.- Incentivar y proteger la innovación tecnológica en todos los procesos que interactúen y contribuyan al desarrollo económico y social del Estado Monagas.

5.- Propiciar y fomentar la utilización de la tecnología regional del Estado Monagas.

6.- Fomentar, dotar, organizar e incentivar la

creación de centros de investigación y de transferencia de tecnología y laboratorios de servicios y contribuir con el fortalecimiento de los ya existentes en el Estado Monagas.

7.- Promover la formación de recursos humanos en el sector científico-tecnológico en el Estado Monagas para apoyar los programas de investigación y desarrollo del mismo.

8.- Establecer y mantener un registro de las informaciones que permitan conocer el estado de las investigaciones, del potencial existente, de los recursos humanos y materiales disponibles y de las necesidades requeridas en el sector para apoyar el desarrollo social y económico del Estado Monagas.

9.- Propiciar la participación y el intercambio científico y tecnológico con instituciones regionales, nacionales e internacionales, públicas y privadas para lograr la cooperación interinstitucional, la asociatividad y la pertinencia de estas actividades para la solución de los problemas económicos y sociales del Estado Monagas.

10.- Promover y fortalecer el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a fin de lograr su uso masivo por todos los entes públicos y toda la población monaguense.

11.- Las demás que ésta y otras leyes le señalen.

ARTICULO 5º.- La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Monagas (FUNDACITE-MONAGAS), ente que será tutelado por el Ministerio de la Ciencia y Tecnología, a través del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), representará, gestionará, coordinará y evaluará las actividades que en Ciencia y Tecnología desarrolle el Poder Ejecutivo del Estado Monagas e igualmente, coordinará y supervisará las actividades científicas y tecnológicas que implemente el Ejecutivo Nacional a nivel del Estado Monagas.

PARAGRAFO UNICO: La Comisionaduría del CONICIT en el Estado Monagas cumplirá todas estas funciones, hasta la creación de FUNDACITE-MONAGAS.

CAPITULO II**DE FUNDACITE-MONAGAS**

ARTICULO 6º.- FUNDACITE-MONAGAS será el órgano rector de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Monagas.

ARTICULO 7º.- A fin de ceumplir con la rectoría de la Ciencia y la Tecnología del Estado Monagas, FUNDACITE-MONAGAS tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Representá y asesorará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Monagas en el área de la Ciencia y la Tecnología .
- 2.- Coordinará la elaboración del Plan de Ciencia y Tecnología y la ejecución de la política científico-tecnológica del Estado Monagas.
- 3.- Propiciará y fomentará la gestión, la innovación y la transferencia científica y tecnológica, mediante el financiamiento de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la asesoría e información científica y tecnológica.
- 4.- Conjuntamente con la Secretaría de Planificación y Presupuesto coordinará lo referente a la elaboración y distribución del presupuesto y con la Secretaría de Administración lo referente a la administración, control y evaluación del presupuesto destinado por el ejecutivo del Estado Monagas para el Sector de Ciencia y Tecnología.
- 5.- Ejecutará el presupuesto destinado al fomento y desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas en el Estado.
- 6.- Tendrá a su cargo el cumplimiento de los objetivos que deberá alcanzar el Poder Ejecutivo del Estado Monagas, con fundamento a las atribuciones previstas en el Artículo 4 de esta Ley.
- 7 - Creará la red científica y tecnológica que el Estado Monagas requiera, de acuerdo con los inventarios de recursos humanos y materiales que haya elaborado o disponga.
- 8.- Presentará al Ejecutivo Regional un informe de gestión al final de cada año.

9.- Registrará la información de toda gestión científica y tecnológica que se realice como patrimonio de, sobre y en el Estado Monagas, a través de un Centro de Información y Documentación científico-tecnológico. Este centro deberá prestar atención al público y a los organismos oficiales que requieran de sus servicios.

CAPITULO III**DEL CONSEJOS CONSULTIVOS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**

ARTICULO 8º.- Con el fin de lograr la más alta participación, información apoyo y asesoría de los sectores e instituciones vinculados a las actividades en Ciencia y Tecnología en el Estado Monagas, se crea el Consejo Consultivo de Ciencia y Tecnología del Estado Monagas.

ARTICULO 9º.- El Consejo al que hace referencia el Artículo precedente, estará integrado por los siguientes miembros:

- 1.- El Presidente de FUNDACITE-MONAGAS, quien lo presidirá.
- 2.- El Director Ejecutivo de FUNDACITE-MONAGAS, quien será de Secretario del mismo.
- 3.- El Coordinador Científico de cada una de las instituciones de Educación Superior presentes en el Estado y que conduzcan investigación en forma institucional.
- 4.- Un(1) representante del Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias(FONAIAP), CIAE-MONAGAS, designado por el mismo.
- 5.- Un(1) representante de la Asociación de cámaras de Comercio e Industria del Estado Monagas (ACIEM), vinculado con el sector de Ciencia y Tecnología, designado por la misma.
- 6.- Un(1) representante de la Asociación de Alcaldes del Estado Monagas, designado por la misma.
- 7.- Un(1) representante de la Zona Educativa del Estado Monagas, vinculado con el sector de la Ciencia y Tecnología, designado por la misma.

8.- Un(1) representante de la Secretaría de Educación del Estado Monagas, vinculado con el sector de la Ciencia y Tecnología, designado por la misma.

9.- Un(1) representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables-Monagas, designado por el mismo.

10.- Un representante de cada una de las organizaciones de investigación en el Estado Monagas. Los representantes de estas instituciones serán invitados de acuerdo a sus áreas de especialización, en función de las áreas a considerar en las diferentes reuniones.

PARAGRAFO UNICO: Los integrantes del Consejo Consultivo deberán poseer amplios conocimientos en el área de la Ciencia y Tecnología

ARTICULO 10º.- El Consejo Consultivo de Ciencia y Tecnología del Estado Monagas tendrá como funciones:

1.- Conocer y participar en la elaboración del Plan Estatal de Ciencia y Tecnología, que debe preparar FUNDACITE-MONAGAS, para ser elevado a la consideración del Ejecutivo Regional.

2.- Conocer y participar en la elaboración del Plan Anual de Trabajo de FUNDACITE-MONAGAS.

3.- Colaborar en la proposición y desarrollo de programas y proyectos relacionados con la Ciencia y la Tecnología a ser financiados por FUNDACITE-MONAGAS.

4.- Servir como órgano de consulta y de asesoría para FUNDACITE-MONAGAS.

5.- Colaborar con la adecuada coordinación entre todos los organismos e instituciones públicas y privadas en actividades de Ciencia y Tecnología, a fin de lograr una eficiente inversión de los recursos, el trabajo interinstitucional, la interdisciplinariedad y la pertinencia de las actividades en el desarrollo económico y social del Estado Monagas.

ARTICULO 11º.- Los miembros del Consejo Consultivo de Ciencia y Tecnología del Estado

Monagas durarán dos(2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designados por periodos consecutivos y su designación será a título honorífico.

ARTICULO 12º.- Las reuniones de este Consejo se realizarán de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de las funciones señaladas en esta Ley.

ARTICULO 13º.- FUNDACITE-MONAGAS prestará todo el apoyo administrativo y logístico necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo Consultivo de Ciencia y Tecnología del Estado Monagas.

CAPITULO IV

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA MUNICIPALES

ARTICULO 14º.- Con el objeto de incentivar el proceso de descentralización de la Ciencia y la Tecnología y las actividades de fortalecimiento y desarrollo hacia los Municipios, FUNDACITE-MONAGAS propiciará la creación de los Consejos Consultivos de Ciencia y Tecnología Municipales.

ARTICULO 15º.- Los Consejos Consultivos de Ciencia y Tecnología Municipales estarán integrados por:

1.- Un(1) representante de la Alcaldía, quien lo presidirá.

2.- Un(1) representante de cada una de las Instituciones de Educación Superior que tengan asiento en el Municipio, de los cuales se escogerá un Secretario.

3.- Un(1) representante de FEDECAMARAS en el Municipio.

4.- Un(1) representantes de cada uno de los institutos no docentes, que conduzcan investigación y tengan asiento en el Municipio.

PARAGRAFO UNICO: Los integrantes de los Consejos Consultivos Municipales, deberán poseer amplios conocimientos en el área de la Ciencia y la Tecnología.

ARTICULO 16° - Los Consejos Consultivos de Ciencia y Tecnología Municipales tendrán carácter honorífico y serán los órganos consultores y asesores en materia de Ciencia y Tecnología del Municipio. Sus miembros durarán dos(2) años en sus funciones y podrán ser designados por periodos consecutivos.

ARTICULO 17° - Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes que rigen la materia para el Sector de Ciencia y Tecnología, el Consejo Consultivo de Ciencia y Tecnología Municipal tendrán las atribuciones siguientes:

- 1.- Elevar a la consideración del Alcalde, los problemas tecnológicos en las áreas sectoriales de importancia para el Municipio.
- 2.- Solicitar a FUNDACITE-MONAGAS y demás autoridades competentes las investigaciones que ameriten los problemas en las diferentes áreas del desarrollo económico y social del Municipio.
- 3.- Participar en la actualización y elaboración de las Ordenanzas Municipales en materia de normas de urbanismo y vivienda, ambiente, higiene, y cualesquiera otras que involucren el Sector de Ciencia y Tecnología.
- 4.- Incentivar el finaciamiento de Proyectos de investigación científica, innovación tecnológica, transferencia de tecnología y capacitación de recursos humanos de interés local, por la Alcaldía y por otros entes públicos y privados, Municipales, Estadales, Regionales, Nacionales e Internacionales.
- 5.- Colaborar con FUNDACITE-MONAGAS, a los efectos de lograr la elaboración, financiamiento, ejecución, control y evaluación de los proyectos de Ciencia y Tecnología a ejecutarse en el Municipio.

ARTICULO 18° - Las reuniones de los Consejos Consultivos de Ciencia y Tecnología Municipales se realizarán de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de las funciones señaladas en el Artículo 17.

CAPITULO V

DEL PRESUPUESTO Y DEMAS INGRESOS AL SECTOR DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO MONAGAS

ARTICULO 19° - Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, el Ejecutivo del Estado Monagas, deberá incluir, a partir del año fiscal inmediato a la aprobación de esta Ley, en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos una asignación de un mínimo de Uno por ciento(1%) de sus ingresos totales, para el fomento, coordinación, administración y desarrollo de los planes que en Ciencia y Tecnología se realicen en el Estado Monagas.

ARTICULO 20° - FUNDACITE-MONAGAS será el ente administrador y de seguimiento de todos los fondos asignados al Sector de Ciencia y Tecnología en el Estado Monagas.

ARTICULO 21° La asignación señalada en el Artículo 19 no afectará los ingresos que reciba el Sector de Ciencia y Tecnología provenientes de los demás entes del poder público, así como los que se deriven de los convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTICULO 22° - El Sector de Ciencia y Tecnología podrá tener otros ingresos, provenientes de:

- 1.- Contribuciones aportadas por otros organismos públicos y privados, Municipales, Estadales, Nacionales e Internacionales.
- 2.- Asignaciones del Ejecutivo Nacional, a través del CONICIT, para ser ejecutados en el Estado Monagas.
- 3.- Los que se deriven de convenios celebrados con instituciones públicas o privadas, Municipales, estadales, Regionales, Nacionales o Internacionales.
- 4.- Cualquier otro ingreso, obtenido como resultado de la aplicación de la Ciencia y la Tecnología.

ARTICULO 23° - El porcentaje establecido en el Artículo 19 podrá ser incrementado en la me-

dida del crecimiento del Sector de Ciencia y Tecnología del Estado Monagas hasta alcanzar al tres por ciento(3%), como óptimo internacional referencial, mediante la presentación ampliamente justificada de proyectos de investigación e innovación tecnológica que requieran de tales apoyos económicos.

ARTICULO 24°.- Para el desarrollo de las actividades de Ciencia y Tecnología a nivel Municipal, FUNDACITE-MONAGAS podrá gestionar la firma de convenios específicos con las respectivas Alcaldías, en los cuales le podrán hacer aportes especiales que coadyuven al logro de los objetivos que en esta materia determine cada Consejo Municipal, previa aprobación de los proyectos por las cámaras municipales respectivas.

ARTICULO 25°.- En los convenios que el Estado Monagas celebre con organismos públicos o privados, Municipales, Estadales, Regionales, Nacionales e Internacionales para la ejecución de planes conjuntos, se incluirá si fuera posible, una una cláusula para el financiamiento de programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico, que hayan sido avalados por FUNDACITE-MONAGAS, cuando la naturaleza de tales convenios así lo requiera.

ARTICULO 26°.- En los contratos que celebre el Estado Monagas para la construcción de obras y que requieran del desarrollo de proyectos y/o programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico, se incluirá una cláusula por la cual el contratista se obliga a financiar y desarrollar dichas investigaciones, bajo la dirección, vigilancia y asesoría permanente de FUNDACITE-MONAGAS, representado por el Director Ejecutivo.

ARTICULO 27°.- Una parte de los recursos asignados por esta Ley para el fomento y desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, podrá destinarse al financiamiento de formación de personal y mejoramiento profesional, en áreas altamente prioritarias para el desarrollo del Estado Monagas y en el desarrollo de la tecnología popular, previa presentación de proyectos para tales fines.

CAPITULO VI

DE LOS INSENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA EN EL ESTADO MONAGAS

ARTICULO 28°.- A los fines de estimular las actividades de investigación científica y tecnológica en el Estado Monagas, se crearán los premios "HONOR AL MERITO CIENTIFICO" y "HONOR AL MERITO TECNOLOGICO", para premiar al investigador científico y al investigador tecnológico, respectivamente, que desarrollen los mejores trabajos, cada dos años, dentro del territorio del Estado Monagas.

ARTICULO 29°.- El reglamento que regirá los premios señalados en el Artículo 28 será redactado por el Consejo Consultivo de Ciencia y Tecnología del Estado Monagas, en el cual se establecerán las exigencias para ganar dichos premios, los requisitos necesarios para la participación de los investigadores, designación del jurado evaluador, naturaleza y cantidades de los premios.

ARTICULO 30°.- A fin de estimular los centros de Ciencias y la productividad científica y tecnológica de los Institutos de Educación Media, Diversificada y Profesional, se dará apoyo a la investigación que se desarrolla en estos Institutos y a la celebración de los festivales juveniles de la Ciencia y se crean el «PREMIO AL MEJOR TRABAJO CIENTÍFICO» y el «PREMIO AL MEJOR TRABAJO TECNOLÓGICO», anualmente, producidos en estos institutos.

ARTICULO 31°.- El Reglamento que regirá los premios señalados en el Artículo 30 será redactado por el Consejo Consultivo de Ciencia y Tecnología del Estado Monagas y contendrá las exigencias señaladas en el Artículo 29.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 32°.- La Comisionaduría del CONICIT, Monagas, ejercerá todas las funciones establecidas en esta Ley a ser desarrolladas por FUNDACITE-MONAGAS, hasta la crea-

ción de dicha Fundación.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 33°.- El Ejecutivo del Estado Monagas proveerá los recursos necesarios para el desarrollo de los programas, proyectos, planes y actividades establecidos en la presente Ley, en los Presupuestos correspondientes a los años fiscales siguientes a la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 34°.- A los fines de esta Ley, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través del CONICIT y FUNDACITE-MONAGAS son órganos asesores del Poder Ejecutivo y del Legislativo del Estado Monagas en materia de Ciencia y Tecnología, sin perjuicio de la participación de cualquier otro ente público o privado, que el Estado considere conveniente.

ARTICULO 35°.- Lo no previsto en esta Ley se resolverá conforme a lo dispuesto en las Leyes Nacionales y Estadales que regulen la materia.

ARTICULO 36°.- A los fines de la interpretación y aplicación del presente texto legal, podrá consultarse a FUNDACITE-MONAGAS, sin menoscabo de las demás Leyes, Reglamentos y Normas que regulen la materia.

ARTICULO 37°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Dada, sellada y firmada, en el Palacio Legislativo del Estado Monagas, en Maturín, a los treinta(30) días del mes de junio del año Dos Mil. Año 189° de la Independencia y 141° de la Federación.

Ing. Germán Pérez Jáuregui
PRESIDENTE

Dra. Aidee Trinitario
SECRETARIA DE CAMARA

Prof. Gladys Rendón
MIEMBRO PRINCIPAL

Dr. Ronald Lárez
VICE-PRESIDENTE

Dr. Eliézer Ruiz Blanco
MIEMBRO PRINCIPAL

Sr. Silio Sanchez
MIEMBRO PRINCIPAL

Dra. Milagros Barrozi
MIEMBRO SUPLENTE

CUMPLASE:

El Gobernador del Estado Monagas
(L.S.) MIGUEL GOMEZ NUÑEZ

Refrendado:
El Secretario General de Gobierno
(L.S.) JESUS LEONARDO QUINTERO

Refrendado:
El Secretario de Administración
(L.S.) VICTOR ERMINY

Refrendado:
El Secretario de Educación
(L.S.) NAIES CARREÑO

Refrendado:
El Secretario de Obras Públicas
(L.S.) JOSE AZÓCAR

Esta Edición se procesa por transcripción directa y fiel del Original, por consiguiente, la Imprenta Oficial del Estado Monagas no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa